



# Capítulo 1: El Derecho de Familia

Una introducción sistemática al Derecho de familia español: su objeto, principios constitucionales, legislación reformadora, naturaleza normativa y los modernos instrumentos de mediación familiar.

DERECHO CIVIL

DERECHO DE FAMILIA

# Índice

|                                                                                   |                                                                                     |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 01                                                                                | 02                                                                                  | 03                                                                                    |
| La Familia y el Parentesco en General                                             | El Derecho de Familia                                                               | Modernas Orientaciones y Legislación Reformadora                                      |
| Concepto prenормativo, evolución histórica y pluralidad de modelos familiares.    | Objeto, funciones y contenido básico del sector sistemático.                        | Principios constitucionales, leyes de 1981 y reformas posteriores hasta la LO 1/2025. |
| 04                                                                                | 05                                                                                  |                                                                                       |
| Naturaleza y Caracteres del Derecho de Familia                                    | Familia y Mediación Familiar                                                        |                                                                                       |
| Imperatividad, autonomía privada, sentido ético y derechos subjetivos familiares. | Legislación autonómica, Ley 5/2012, Directiva (UE) 2019/1158 y supuestos prácticos. |                                                                                       |

## I. LA FAMILIA

# I. La Familia y el Parentesco en General

El grupo familiar constituye un **dato prenормativo**: las personas y sus descendientes no requirieron la estructuración previa del Derecho para constituir un grupo social. Siendo un *prius* respecto del Derecho, la familia es ante todo una **institución social** que, como objeto de regulación jurídica, deviene también institución jurídica.



# Evolución Histórica del Concepto de Familia

## Modelo Medieval (Las Partidas)

Las Partidas (7, 33, 6) definían la familia como «el señor de ella e su mujer e todos los que biven so él, sobre quien ha mandamiento». Estructura **patriarcal y extensa**, que incluía sirvientes y criados. Respondía a la realidad sociológica medieval.

## Modelo Contemporáneo

La idea contemporánea de familia exige vínculos conyugales — entre hombre y mujer, o entre personas del mismo sexo a partir de la Ley 13/2005, de 1 de julio — o una relación de parentesco. La estructura patriarcal provocaría hoy rechazo social inmediato.

Hasta 1978/1981, los llamados hijos ilegítimos no formaban parte de la familia jurídica. El art. 39.2 CE consagró la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, reformándose el Código Civil por la Ley 11/1981.

# La Indefinición Jurídica del Concepto de Familia

La idea de familia es tributaria en cada momento histórico de condicionamientos sociales y se resiste a ser encajonada en una noción concreta sin grandes dosis de generalización. Por ello, **no existe precepto alguno en la Constitución ni en la legislación ordinaria** que establezca con carácter general qué es una familia o cómo deben ser las familias.

## Familia Nuclear

Progenitores e hijos. Modelo más extendido en la actualidad.

## Familia Monoparental

Un solo progenitor al frente del núcleo familiar.

## Familia Extensa

Grupo amplio con múltiples generaciones y vínculos de parentesco.

## Familia Numerosa

Definida a efectos concretos (p. ej., IRPF o declaración oficial) con requisitos precisos.

- ❏ Para la delimitación entre familia tribal, nuclear o monoparental, el Derecho remite a la Sociología, pues carece de pautas propias al respecto.



II. EL DERECHO DE FAMILIA

## II. El Derecho de Familia

Al Derecho le interesa la familia por evidentes razones de **organización social** y de **tutela de las personas necesitadas de protección** — con carácter general, los menores de edad o las personas con discapacidad —, cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente.

# Contenido Básico del Derecho de Familia

La solidaridad y el socorro mutuo entre cónyuges y miembros de la familia solucionan de hecho numerosas tensiones sociales. Sin embargo, la convivencia familiar puede originar conflictos que requieren una regla de mediación jurídica. El conjunto de reglas de mediación y organización familiar de carácter estructural se denomina **Derecho de familia** y comprende:

## Relaciones entre Padres e Hijos

Regulación de la patria potestad, deberes y derechos recíprocos, tanto en situaciones de normalidad como de crisis familiar.

## Instituciones Tutelares

Función sustitutiva de la patria potestad cuando los progenitores no pueden ejercerla. Tutela, curatela y demás figuras de apoyo.

# Modernas Orientaciones del Derecho de Familia

El Derecho de familia es el sector del Derecho civil que ha experimentado reformas más profundas en tiempos contemporáneos. El fenómeno es especialmente ostensible en España por dos razones fundamentales:

## 1 La Redacción Originaria del Código Civil de 1889

Inspirada en criterios propios del momento codificador: carácter patriarcal de la familia, sumisión de la mujer a la autoridad del marido y radical discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos. Esta redacción se mantuvo prácticamente inalterada hasta fechas muy recientes.

## 2 La Constitución de 1978

Consagra principios relativos a la dinámica familiar absolutamente contradictorios con los inspiradores de los Códigos decimonónicos, dando por aceptadas innegables conquistas sociológicas.

## 3.1. Principios Constitucionales en Relación con el Derecho de Familia

1

### Igualdad entre Cónyuges

La CE establece la absoluta igualdad entre marido y mujer respecto del matrimonio (art. 32.1 CE).

2

### Aconfesionalidad del Estado

Al declarar la aconfesionalidad (art. 16.3 CE), la Constitución presupone la recuperación del poder civil en la regulación del matrimonio, lo que implícitamente supone delegar en el legislador ordinario la posibilidad del divorcio.

3

### Igualdad de Filiación

Absoluta igualdad ante la ley de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales y los consiguientes deberes de los padres (art. 39.2 y 3 CE).

4

### Investigación de la Paternidad

La Constitución ordena al legislador ordinario regular la investigación de la paternidad (art. 39.2 CE, último inciso).

## 3.2. La Legislación Reformadora del Código Civil

Los principios constitucionales fueron plasmados fundamentalmente mediante dos leyes de 1981, aprobadas bajo el Gobierno de la Unión de Centro Democrático (Presidente: **Leopoldo Calvo-Sotelo**), que supusieron de facto la construcción de un nuevo Derecho de familia:

### Ley 11/1981, de 13 de mayo

Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE de 19 de mayo).

### Ley 30/1981, de 7 de julio

Modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil y determinación del procedimiento en causas de nulidad, separación y divorcio (BOE de 20 de julio).

📄 Ambas leyes carecen de preámbulo: la alta crispación política llevó al Gobierno a priorizar la aprobación de la reforma sobre el debate ideológico. Representan la mayor y más profunda reforma del Código Civil desde su publicación en 1889.

# Hitos Legislativos Básicos del Derecho de Familia

| Norma       | Fecha      | Contenido principal                                                                               |
|-------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley 11/1981 | 13-05-1981 | Filiación, patria potestad, régimen económico matrimonial.                                        |
| Ley 30/1981 | 07-07-1981 | Matrimonio, nulidad, separación, divorcio y procedimiento.                                        |
| Ley 13/2005 | 01-07-2005 | Matrimonio entre personas del mismo sexo.                                                         |
| Ley 15/2005 | 08-07-2005 | Reforma de separación y divorcio (divorcio sin causa).                                            |
| Ley 8/2021  | 02-06-2021 | Apoyo a personas con discapacidad; impacto en patria potestad y medidas de apoyo.                 |
| LO 1/2025   | 02-01-2025 | MASC como requisito de procedibilidad en familia; modificación de preceptos civiles y procesales. |

# Otras Leyes Reformadoras del Código Civil

→ Ley 13/1983, de 24 de octubre

Reforma del Código Civil en materia de tutela.

→ Ley 21/1987, de 11 de noviembre

Modificación del CC y de la LEC en materia de adopción.

→ Ley 11/1990, de 15 de octubre

Reforma del CC en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

→ LO 1/1996, de 15 de enero

Protección jurídica del menor; modificación parcial del CC y de la LEC.

→ Ley 4/2023, de 28 de febrero

Igualdad real y efectiva de personas trans y garantía de derechos LGTBI; modifica normas relativas a la filiación.

# La LO 1/2025: Los MASC como Requisito de Procedibilidad

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, establece la exigencia legal de acudir a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procesos especiales del Libro IV de la LEC.

## Materias EXCLUIDAS del requisito MASC

- Medidas del art. 158 CC.
- Medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- Filiación, paternidad y maternidad.
- Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos.
- Sustracción internacional de menores.

## Materias INCLUIDAS en el requisito MASC

- Procesos de separación, divorcio y nulidad.
- Procesos especiales en materia de familia y menores (Capítulo 2.º, Título I, Libro IV LEC).

## Modificaciones del CC por la Disposición Final 2.ª LO 1/2025

Modifica los arts. 51.2.1.º; 52.1.º; 53; 57; 58 y 73.3 CC en materia de celebración del matrimonio y nulidad civil matrimonial, suprimiendo la alusión a los Jueces de Paz y actualizando la denominación de Letrada/o de la Administración de Justicia.

## 3.3. Referencia a la Legislación Foral o Especial

Las disposiciones reseñadas son de ámbito estatal. No obstante, la legislación foral o especial ha tenido gran relevancia, especialmente en materia de régimen económico del matrimonio. Tras la Constitución de 1978 y la instauración del Estado autonómico, algunas Comunidades Autónomas han regulado aspectos propios del Derecho de familia.

### Cataluña

Código de Familia aprobado por la Ley autonómica 9/1998, de 15 de julio. El Libro Segundo, dedicado a la persona y la familia, fue aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de julio.

### Aragón

Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que refunde la Ley 13/2006 y otras disposiciones previas sobre sucesiones, parejas estables, régimen económico matrimonial e igualdad familiar.

### Otras CCAA

Destacan la Ley valenciana 10/2007 sobre régimen económico matrimonial, la Ley gallega de la familia de 1997 y la Ley 3/2009 de las Illes Balears sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento.



#### IV. NATURALEZA Y CARACTERES

## IV. Naturaleza de las Normas y Caracteres del Derecho de Familia

El Derecho de familia se caracteriza por la **prevalencia de las normas imperativas** frente a la autonomía privada, aunque esta última desempeña un papel relevante en determinados ámbitos, especialmente en las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

## 4.1. La Imperatividad de las Normas de Derecho de Familia

La mayor parte de las disposiciones legales fundamentales que integran el Derecho de familia se caracterizan por ser **normas de carácter imperativo** (ius cogens). La autonomía privada tiene un campo verdaderamente limitado.

### Estatuto Jurídico del Matrimonio

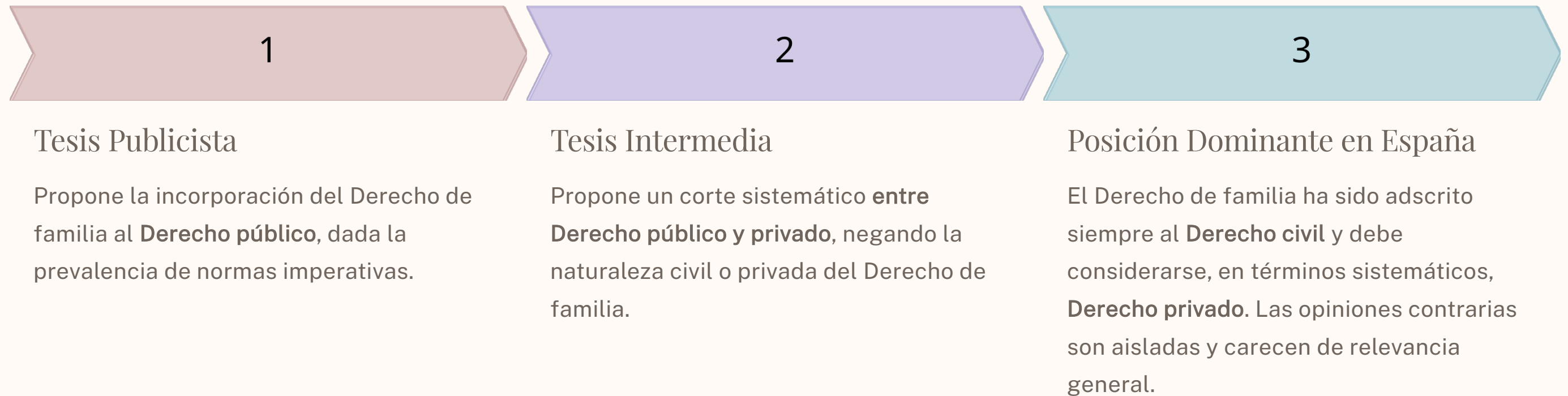
Es impensable que los cónyuges puedan configurar el estatuto jurídico del matrimonio a su antojo, por encima de las disposiciones legales o en contradicción con ellas.

### Deberes Parentales

Los padres no pueden decidir cuáles son sus deberes respecto de los hijos por encima de las disposiciones legales. Las normas imperativas prevalecen sobre cualquier acuerdo privado contrario.

## 4.2. El Debate sobre la Ubicación Sistemática del Derecho de Familia

La prevalencia de normas imperativas ha generado un debate doctrinal sobre si el Derecho de familia pertenece al Derecho privado o debe adscribirse al Derecho público, o incluso a un sector intermedio.



## 4.3. Los Acuerdos Familiares y la Autonomía Privada

La existencia de normas imperativas no conlleva la absoluta erradicación de la autonomía privada. En numerosos supuestos conflictivos, las propias normas de Derecho de familia reclaman un **acuerdo o convenio entre los interesados**.

### Ámbitos de Autonomía Privada

- Determinación del domicilio familiar.
- Convenio regulador en separación o divorcio.
- Pacto sobre pensión compensatoria entre cónyuges.
- Libertad de elección del régimen económico matrimonial.

### El Negocio Jurídico Familiar

Algunos civilistas han propuesto englobar los supuestos de autonomía privada bajo el concepto de **negocio jurídico de Derecho de familia**. Sin embargo, esta categoría es sumamente dudosa: no proporciona mayor facilidad explicativa ni un régimen normativo supletorio general, y requiere tantas precisiones que altera el esquema conceptual fundamental del negocio jurídico.

## 4.4. El Sentido Ético del Derecho de Familia

El Derecho de familia presupone, como punto de partida, una **concordia familiar** y la común aceptación de principios morales o éticos. Esta caracterización puede entenderse en dos sentidos:

### 1 Mayor Influencia de los Principios Morales

El Derecho de familia es el sector del ordenamiento en que se produce una mayor influencia de los principios morales o de las convicciones sociales generalmente aceptadas. Respecto de la regulación del matrimonio y de las relaciones entre padres e hijos resulta imposible dar la espalda a las vivencias sociales, históricas y religiosas de cualquier colectividad.

### 2 Coincidencia entre Norma y Conducta Social

Generalmente, la regulación jurídica de la familia y las pautas de conducta seguidas por la generalidad de los grupos familiares son coincidentes. De ahí la irónica observación de que «*donde hay familia no tiene cabida el Derecho*» y su correlato de que «*la aplicación del Derecho supone la desaparición de la familia*». El Derecho de familia adquiere precisamente relevancia en las **situaciones de crisis**.

# V. Los Derechos Subjetivos Familiares: El Concepto de Potestad

Los derechos subjetivos en el ámbito de las relaciones familiares se caracterizan por ser **especialmente personalísimos**, derivados de los propios lazos familiares e inherentes a ellos.



## Indisponibles e Irrenunciables

No pueden ser objeto de disposición ni renuncia por parte de su titular.



## Imprescriptibles

No se extinguen por el transcurso del tiempo ni pueden someterse a condición o término.



## Intransmisibles

No pueden transmitirse a terceros. Su ejercicio no puede realizarse mediante representante.



## Potestades vs. Derechos Subjetivos

Cuando los poderes no atienden al interés propio sino al cuidado de otra persona, resulta más preciso hablar de potestad. Su campo abonado en Derecho privado es el Derecho de familia.

## VI. MEDIACIÓN FAMILIAR

# VI. Familia y Mediación Familiar

La pluralidad de formas de los grupos familiares y la complejidad de las relaciones actuales han llevado a reclamar el auxilio de instrumentos alternativos a la vía judicial para la resolución de conflictos familiares. Las técnicas de **mediación familiar** han cobrado protagonismo tanto en el ámbito autonómico como estatal.



## 6.1. Legislación Autonómica sobre Mediación Familiar

Las primeras décadas del siglo XXI se han caracterizado por una notoria dedicación de las Comunidades Autónomas a la aprobación de normas sobre mediación familiar, al amparo del título competencial de protección social de la familia.

### Cataluña

Ley 1/2001 (derogada); Ley 15/2009, de 22 de julio; Reglamento por Decreto 135/2012.

### Galicia

Ley 4/2001, de 31 de mayo; Decreto 159/2003 (mediador familiar y mediación gratuita).

### Valencia

Ley 7/2001 (derogada); Ley 24/2018, de 5 de diciembre.

### Canarias

Ley 15/2003, de 8 de abril (modificada por Ley 3/2005); Decreto 144/2007.

### Castilla-La Mancha

Ley 1/2015, de 12 de febrero, de Servicio Regional de Mediación Social y Familiar.

### Castilla y León

Ley 1/2006, de 6 de abril; Decreto 61/2011 (Reglamento).

# Legislación Autonómica sobre Mediación (Continuación)

## Illes Balears

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, modificada por Ley 13/2019, de 29 de marzo.

## Madrid

Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

## Asturias

Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar del Principado de Asturias.

## País Vasco

Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar del País Vasco.

## Andalucía

Ley 1/2009, de 27 de febrero; Reglamento por Decreto 37/2012.

## Aragón

Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar de Aragón.

❏ Carecen de ley específica de mediación familiar: Extremadura, La Rioja, Murcia y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, aunque disponen de servicios de mediación familiar.

## 6.2. Los Proyectos de Ámbito Estatal



La Ley 13/2005 ya preveía en su disposición final tercera un mandato vinculante para que el Gobierno remitiera a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación familiar, desatendido durante la legislatura 2004-2008. Finalmente, el Ministro de Justicia **Sr. Ruiz-Gallardón** impulsó primero el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, y después su conversión en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

## 6.3. La Ley 5/2012, de 6 de julio: Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles

La Ley 5/2012 define la mediación como «*aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador*» (art. 1, modificado por LO 1/2025).

### Ámbito de Aplicación

Mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos conflictos transfronterizos, sobre derechos y obligaciones disponibles.

**Excluye:** mediación penal, con Administraciones públicas, laboral y de consumo.

### Principios Informadores

- **Voluntariedad** y libre disposición.
- **Igualdad y equilibrio** entre las partes.
- **Imparcialidad y neutralidad** del mediador.
- **Confidencialidad** para mediador y partes.
- **Buena fe** y respeto mutuo.

# Régimen del Acuerdo de Mediación y Reformas de la Ley 5/2012

El objetivo básico de la mediación es llegar a un acuerdo que solucione el conflicto. Para facilitar su carácter vinculante, la Ley 5/2012 otorga **fuerza ejecutiva** a los acuerdos homologados judicialmente o elevados a escritura pública.

| Elemento                       | Régimen                                                                                                         |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Norma básica                   | Ley 5/2012 y RD 980/2013, modificadas por LO 1/2025 y otras.                                                    |
| Ámbito                         | Asuntos civiles y mercantiles sobre derechos disponibles (incluye familia cuando hay disponibilidad).           |
| Principios                     | Voluntariedad, libre disposición, igualdad, equilibrio, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, buena fe. |
| Duración (MASC como requisito) | Máximo 3 meses desde la recepción de la solicitud de mediación.                                                 |
| Eficacia del acuerdo           | Fuerza ejecutiva si se homologa judicialmente o se eleva a escritura pública.                                   |

📄 La Disposición Final 20.<sup>a</sup> de la LO 1/2025 ha modificado los arts. 4, 9, 16, 17, 19, 20 y 25 de la Ley 5/2012, entre otros, en materia de confidencialidad, procedimiento y fuerza ejecutiva del acuerdo.

# VII. La Directiva (UE) 2019/1158 sobre Conciliación de la Vida Familiar

La Directiva (UE) 2019/1158, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores, está en vigor desde el 2 de agosto de 2019, con plazo de transposición hasta el 2 de agosto de 2022.

1

## Permiso de Paternidad

Norma mínima europea de 10 días de permiso de paternidad para los padres tras el nacimiento de un hijo, compensado al nivel de la baja por enfermedad.

2

## Permiso Parental

Amplía el derecho existente a 4 meses de permiso parental, estableciendo que 2 meses no sean transferibles entre progenitores, con compensación económica.

3

## Permiso para Cuidadores

5 días por trabajador y año como nuevo derecho europeo para trabajadores cuidadores.

4

## Trabajo Flexible

Refuerza el derecho de todos los progenitores y cuidadores a solicitar fórmulas de **trabajo flexible**.

La STS 4497/2020 establece que, para solicitar medidas de conciliación en la empresa, los trabajadores no están obligados a probar la disponibilidad del otro progenitor. Tratándose de derechos personalísimos, solo debe acreditarse el propio horario.



#### VIII. SUPUESTOS PRÁCTICOS

## VIII. Supuestos Prácticos

A continuación se analizan dos supuestos prácticos que permiten aplicar los conceptos estudiados sobre mediación familiar y el nuevo régimen de la LO 1/2025.

# Supuesto Práctico 1: Mediación y Acoso Laboral

María Elena Zamorano es trabajadora de la empresa Indilelme y sufre acoso por parte del jefe de recursos humanos. Quiere saber si puede acudir a la Ley 5/2012, de 6 de julio, para resolver su problema antes de acudir a los tribunales.

## Cuestión Central

¿Encaja el conflicto en el ámbito de asuntos civiles o mercantiles sobre derechos disponibles regulado por la Ley 5/2012?

## Análisis

- La Ley 5/2012 **excluye expresamente** la mediación laboral y la mediación penal de su ámbito de aplicación.
- El acoso laboral puede tener naturaleza **laboral** (competencia del orden social) e incluso **penal** (acoso como delito).
- Por tanto, María Elena **no puede acudir a la Ley 5/2012** para resolver este conflicto, debiendo acudir a las vías específicas de tutela laboral o penal.

# Supuesto Práctico 2: Pacto de Mediación y Voluntariedad

Juan y María han firmado un pacto por el que deberán someterse obligatoriamente a mediación antes de acudir a un juez para resolver conflictos derivados de una hipotética separación matrimonial. María se niega a pasar por mediación previa. ¿Puede negarse? ¿Puede abandonar la mediación una vez iniciada?

## 1 ¿Puede María negarse a iniciar la mediación?

Debe distinguirse: (a) si la LO 1/2025 exige la mediación como requisito de procedibilidad para el proceso de separación, María no podrá acudir directamente al juez sin intentar previamente la mediación; (b) el pacto privado tiene fuerza obligacional, aunque la Ley 5/2012 consagra el principio de **voluntariedad**.

## 2 ¿Puede abandonar la mediación una vez iniciada?

Sí. El principio de **voluntariedad** de la Ley 5/2012 permite a las partes poner fin a la mediación en cualquier momento. Alcanzar un acuerdo no es obligatorio. No obstante, si la mediación es requisito de procedibilidad conforme a la LO 1/2025, deberá haberse intentado de buena fe antes de acudir a los tribunales.

# Ideas Clave y Conclusiones



## La Familia como Institución

Dato prenормativo y social que el Derecho regula sin definir de forma cerrada. Su concepto evoluciona con la sociedad.



## Reforma Legislativa Profunda

Las Leyes 11/1981 y 30/1981 supusieron la mayor reforma del CC desde 1889. La LO 1/2025 introduce los MASC como requisito de procedibilidad.



## Imperatividad y Autonomía

Prevalecen las normas imperativas, pero la autonomía privada tiene un papel relevante, especialmente en el régimen económico matrimonial y en los convenios de separación.



## Mediación como Instrumento Clave

La Ley 5/2012 y la legislación autonómica consolidan la mediación familiar. La LO 1/2025 la convierte en requisito previo en procesos de familia.